

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

713/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE CASIMIRO CASTILO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

13 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de junio de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“...a la fecha no tengo respuesta, la supuesta prevención sin fundamento ni justificación, pone pretextos supuestamente “legales” para no entregar la información...
No se apega a los principios rectores de la materia, mi solicitud es clara y precisa, podemos observar a simple vista el dolo con el que se actúa, por lo que solicito se de vista al órgano interno para que realice una investigación de su actuar como servidor público.”*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado acumuló diversas solicitudes; dictó una prevención y la parte recurrente no la atendió; por lo que las tuvo por no presentadas.

No obstante dicha situación, dictó la respuesta correspondiente en actos positivos. Pese a ello la parte recurrente se manifestó inconforme.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
713/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE CASIMIRO
CASTILLO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 713/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **00915420**.
- 2. Prevención por parte del sujeto obligado.** Con fecha 04 cuatro de febrero del año en curso, notificó vía Infomex la acumulación de las diversas solicitudes presentadas por el ahora recurrente, así como la prevención al ser genéricas.
- 3. Desecha solicitud.** En fecha 08 ocho de febrero de la citada anualidad, al no haber recibido respuesta a la prevención realizada al solicitante, la Unidad de Transparencia notifico acuerdo mediante el cual tuvo por no presentada la solicitud de acceso.
- 4. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con dicha prevención y la falta de respuesta derivada de esta, el día 13 trece de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, teniéndose por recibido oficialmente el día siguiente.
- 5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número

de expediente **713/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 21 veintiuno de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/428/2020, el día 25 veinticinco de febrero de la anualidad en cita, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe extemporáneo y se da vista. A través de acuerdo de fecha 13 trece de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CAS/UT/176/2020 signado por el Encargado Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía de forma extemporánea su informe de contestación.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que dentro del término de 03 tres días posteriores a que surtiera sus efectos la notificación, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones.

8. Se reciben manifestaciones. Por auto de fecha 16 dieciséis de junio del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas vía correo electrónico las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento que le fue efectuado en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00915420	
Fecha de notificación de desechamiento:	08/febrero/2020 (día inhábil) oficialmente

	notificado el 10/febrero/2020
Surte efectos:	11/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/febrero/2020
Concluye término para interposición:	03/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que realizó actos positivos, según el siguiente procedimiento:

De la solicitud de información se advierte lo siguiente:

*¿ “El municipio cuenta con cámaras de vigilancia de seguridad?
¿Cuántas tiene?
¿Quién vigila dichas cámaras?
¿Cuántas personas han detenido con ayuda de dichas cámaras?” (sic)*

Así, se advierte que el día 04 cuatro de febrero del año en curso, el sujeto obligado notificó la acumulación y prevención a las solicitudes que fueron planteadas, señalando de manera medular que en atención a los Principios Pro Persona, Sencillez y Economía Procesal, *informará exactamente cuáles y que tipo de documentos requería, puesto que sus solicitudes son muy genéricas y por lo mismo, impiden procesarlas de manera debida.*

Por lo que transcurrido el plazo otorgado para que el solicitante contestara dicha prevención y al no haber pronunciamiento alguno, el sujeto obligado tuvo por presentada la solicitud que nos ocupa y sus acumuladas.

En ese sentido, la parte recurrente presentó el recurso de mérito, derivado de la falta de respuesta debido a la prevención y desechamiento, señalando en sus agravios:

“...hago de su conocimiento el pésimo actuar del encargado de la unidad de transparencia de Casimiro Castillo, haciendo uso de mi derecho consagrado en nuestra carta magna en el numeral 6, realice diversas solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado antes mencionado a través del sistema infomex Jalisco, por lo que a la fecha no tengo respuesta de su parte, solo hay en el sistema una supuesta prevención sin fundamentación ni justificación, solo manifiesta que mi solicitud no es clara, por lo que presento ante este Órgano Garante mis manifestaciones y así determinen el actuar del funcionario público, que pareciera que no quiere estar en sinergia con la ciudadanía y solo pone pretextos supuestamente “legales” para no entregar la información, de lo anterior podemos observar que el encargado de la Unidad de Transparencia no se apega a lo establecido por la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, para un mejor conocimiento inserto los numerales aplicables a el asunto que nos ocupa:

Artículo 5.º Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá **la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;**

(...)

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y (...)

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

De lo anterior, podemos observar que el encargado de la unidad de transparencia. No se apega a los principios rectores de la materia, mi solicitud es clara y precisa, podemos observar a simple vista el dolo con el que se actúa, no hay razón ni causa justificada del porque realice ese tipo de malas prácticas, por lo que solicito se de vista al órgano interno para que realice una investigación a su actuar como servidor público.

Además se pone y acumula mis solicitudes, cuando no se trata del mismo tema, en verdad no entiendo el actuar de este servidor público..." (sic)

Así el Encargado de la Unidad de Transparencia remitió el informe de ley (el cual se tuvo por recibido de forma extemporánea); del que se desprenden actos positivos, en los que se da respuesta a lo solicitado, de cuya parte medular se desprende:

VII.- Al respecto, cabe acotar que este sujeto obligado **NO POSEE, NO GENERA Y NO ADMINISTRA** lo solicitado en la presente solicitud, puesto que este sujeto obligado **SOLO PUEDE RESPONDER** por documentos que **EXISTEN EN EL ACERVO DOCUMENTAL A SU RESGUARDO**, en términos del **ARTICULO 3.1 LTAIPEJM**: "Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad".

Habida cuenta de que este sujeto obligado **NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE POSEER CÁMARAS DE SEGURIDAD**, se le informa que **NO SE POSEE, NO SE GENERA NI SE ADMINISTRA** lo requerido, ya que hay CERO "0" CÁMARAS DE SEGURIDAD A CARGO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, por lo que aplica el **CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero**. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Debiendo señalar que de lo anterior, la parte recurrente presento sus manifestaciones en torno al requerimiento formulado por esta ponencia, señalando que pese a que el sujeto obligado mandó su informe y éste fue de forma extemporánea, sigue inconforme con la respuesta, al no entregar lo peticionado aun cuando la solicitud es clara y precisa.

En ese sentido, los que resolvemos, estimamos que el recurso de revisión **quedó sin materia**, según lo que se establece de manera subsecuente:

Por lo que ve a la indebida prevención y desechamiento de las solicitudes, realizada por el sujeto obligado, **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que de la solicitud de referencia, se advierte que **lo peticionado es claro** sin margen de error a confusión, ya que se proporcionan las documentales solicitadas, por lo que **no existía motivo para ser prevenida** y en caso de existir duda respecto a lo solicitado, el sujeto obligado debió señalar de manera precisa que dato o fracción del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se estaba incumpliendo, esto a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 82.2 de la ley precitada, situación que no ocurrió.

Es de referir que el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, menciona la siguiente:

Sección Tercera
De la Procedencia de la Solicitud de Acceso a la Información

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

De igual forma, lo antes citado guarda coherencia con el arábigo 30 del Reglamento de la Ley en mención que señala:

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Aunado a ello, si bien es cierto, la parte recurrente no manifestó el periodo del cual requería la información, se debe considerar lo establecido por el criterio 3/19 emitido por el INAI, mismo que refiere:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

Dicho lo anterior, resulta claro que dicha actuación por parte del sujeto obligado resulta impropia ya que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la misma, la prevención tiene como objetivo que se subsane, aclare o modifique la solicitud de información cuando esta le falte algún requisito, resulte ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, **situaciones que no se configuraron en el presente asunto.**

Ahora bien, de los actos positivos, se advierte que ya **hubo pronunciamiento categórico** a lo requerido, manifestando que lo solicitado es “0”, sin que resulte necesario declarar formalmente la inexistencia; lo cual fundamentó conforme a lo aplicable al criterio 18-13 INAI, el cual señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Finalmente, por lo que a las manifestaciones de inconformidad se precisa que por lo que ve al dolo con el que refiere actúo el servidor Público para el caso Encargado de la Unidad de Transparencia de Casimiro Castillo, Jalisco; cabe señalar que no se advierte dolo o mala fe por parte del sujeto obligado por lo que no resulta aplicable alguna sanción, máxime que en su caso una sanción solo sería resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual es inexistente.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado ya entregó lo solicitado.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias a las solicitudes de información que le corresponda conocer; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

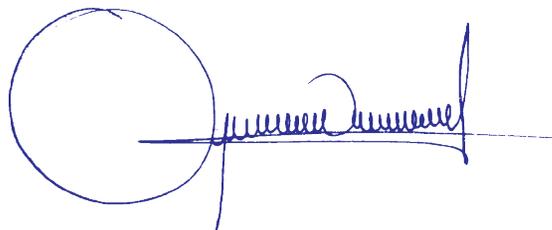
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias a las solicitudes de información que le corresponda conocer; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

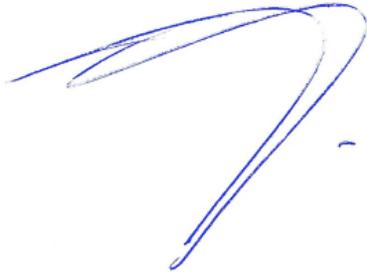
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 713/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
HKGR/XGRJ